

x-rite

colorchecker CLASSIC



M.C.D. 2022

A-206-19 AFA 00 107  
doc. 17

# REGLAMENTO ORGÁNICO

R. 35.485 PARA LA ADMINISTRACION DE

# LOS IMPUESTOS

sobre artículos

## DE COMER, BEBER

Y ADOBER.



ZARAGOZA—1871

IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE CALISTO ARIÑO  
Plaza de S. Lorenzo.

A-206-19 AFA 00 102

doc. 17

# REGLAMENTO ORGÁNICO

R. 35.485

PARA LA ADMINISTRACION DE

# LOS IMPUESTOS

sobre artículos

## DE COMER, BEBER

## Y ARDER.



ZARAGOZA—1871

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE CALISTO ARIÑO

Plaza de S. Lorenzo.

T 224 884

C 1143275

RECLAMAMENTO ORGANICO

LOS IMPUESTOS

MINISTERIO DE ECONOMIA  
DE COMERCIO



SARABOZA-1871

IMPRESA Y COTOGRAFIA DE CALISTO ANZO

---

---

REGLAMENTO ORGÁNICO  
PARA LA  
ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS

SOBRE ARTÍCULOS

DE COMER, BEBER Y ARDER.

---

---

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO.

*Del Administrador.*



EL Administrador de arbitrios lo será á la vez de los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Será el primer Jefe de los empleados de este ramo, celará en primer término la recaudacion y puntual observancia de las disposiciones adoptadas para su administracion y que se adoptasen por el Ayuntamiento, Seccion 3.<sup>a</sup> ó su Presidente, cuyas órdenes comunicará á sus subalternos.

Resolverá las dudas perentorias que en el servicio

ocurrieren sin perjuicio de ponerlo desde luego en conocimiento del Presidente de la Sección 3.<sup>a</sup>

Formará parte de la Junta de comisos, cuyos expedientes deberá instruir previamente, y en ellos, *ex æquo et bono*, hará constar con toda claridad los datos necesarios al esclarecimiento de la verdad.

Bajo su inferioridad gerárquica y dependencia inmediata se nombrará un Revisor.

Tendrá á su cargo la contabilidad de los impuestos llevando al efecto un libro en que por centros administrativos conste la recaudacion y donde, además de resultar los ingresos, aparezca por qué artículos han tenido lugar, pasando diariamente á la Secretaría municipal un resúmen por artículos de los estados que le pasarán los Administradores subalternos de los centros.

Dará diariamente tambien al Alcalde 1.<sup>o</sup> y Presidente de la comision un estado numérico de la recaudacion habida en el dia anterior en todos los centros.

Tendrá obligacion de espedir inmediatamente despues de haber vencido los adeudos á plazo los apremios correspondientes bajo su responsabilidad, caso de retardo, á cuyo fin le pasarán los subalternos y quien corresponda certificado de los descubiertos.

Asimismo los despachará para toda clase de morosos.

#### *Del Revisor.*

El Revisor disfrutará el sueldo de mil quinientas pesetas.

Tendrá á su cargo la inspeccion y vigilancia inmediata de los centros de recaudacion.

Examinará la contabilidad dando parte diario del estado de la misma.

Cuidará de que diariamente se haga en la Depositaria municipal el ingreso de lo recaudado en los centros y de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones de la Instruccion y del Reglamento, tanto en las administraciones de los centros, como en el servicio de vigilancia interior y exterior, dando parte al Presidente de la Seccion 3.<sup>a</sup> antes de las diez de la noche de cada dia, de las novedades que ocurran y del órden y distribucion del servicio.

Estará obligado á procurar el mayor rendimiento en los ingresos y á precaver y reprimir toda clase de abusos, empleando el mayor sigilo, prudencia y celo para conseguirlo adoptando todas aquellas medidas que racionalmente conduzcan á la realizacion de este propósito, pudiendo hacer en todos los libros de contabilidad de los centros los cotejos y comprobaciones que fueren necesarios, cuidando con especialidad de que los talones vayan estendidos con numeracion correlativa sin que quede ningunõ en blanco y que estén salvadas las enmiendas y raspaduras.

Será el Jefe superior gerárquico en todo lo que se refiere al detalle de la administracion y vigilancia, cuidando de la mayor espedicion de la recaudacion, auxiliando al efecto á los Administradores de los centros en los casos de gran concurrencia de contribuyentes.

Podrá castigar á todos sus subalternos hasta con la suspension del cargo, dando inmediatamente parte al Presidente de la Seccion 3.<sup>a</sup>

Cuando sus órdenes y disposiciones fueren contradictorias con otras del Administrador suspenderá los efectos de aquellas y en caso de perjuicio notorio á los fondos municipales espondrá al mismo Administrador lo que tenga por conveniente, dando cuenta al Presidente de la Seccion 3.<sup>a</sup>

El Revisor será responsable de los perjuicios que por su falta de discrecion, negligencia é imprevision notoria se causaren á los fondos municipales.

#### *Del personal de los centros de recaudacion.*

En cada centro de recaudacion habrá un Administrador con el sueldo de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, un Interventor con mil, y dos mozos de confianza con dos pesetas diarias cada uno.

#### *De los Administradores.*

Los Administradores son Jefes de los centros respectivos y sus obligaciones serán:

La recaudacion de los impuestos con la menor detencion posible de las especies, disponiendo su peso ó medida antes del adeudo en los casos en que hubiese duda de la veracidad del manifiesto del introductor, deduciendo en estos casos por razon de tara ó envase el 12 por 100 en los botos de vino, el 10 por 100 en los

de aceite y en las banastas de chorizos, y el 6 en las sarrias, sacos, talegas y banastos.

Llevará un libro diario rubricado por el Administrador ó Revisor, limpio, correcto, sin enmiendas ni raspaduras, foliado, en el que deberá llenar los huecos de las líneas parciales con rayas de tinta. En dicho libro anotará por numeracion correlativa de dias pares é impares todos los adeudos, cuyo importe recaudare en el mismo dia, espresando en sus respectivas casillas el nombre del contribuyente, el artículo que adeuda, el número de unidades, el tanto con que se halla gravado y el importe que ha satisfecho en pesetas.

Llevará otro libro talonario en el que anotará en su matriz los mismos pormenores que en el diario y entregará al contribuyente en el momento que haga el pago un talon doble en el que constará la misma espresion que en la matriz.

De este doble talon, la primera parte servirá de resguardo al interesado y la otra la recibirá el Interventor y la depositará inmediatamente en una caja cerrada cuya llave obrará en el negociado de Secretaría.

Tambien llevará un libro de adeudos ó manifiestos de harina en cuya matriz anotará las circunstancias anteriormente espresadas pero sin comprender el pago.

Cortará y entregará al contribuyente un doble talon, en el que espresará tambien la cantidad de harina manifestada y lo que adeude por este concepto. La primera parte de este talon la retirará el interesado y la otra el Interventor para depositarla en la caja.

Los días 15 y último de cada mes en que debe verificarse el cobro de los derechos sobre la harina, formará una factura de los adeudos que tenga hechos cada contribuyente y anotará en dicha matriz del libro de pagos el importe de las arrobas que satisfaga especificando en el mismo los números de los talones de adeudo. Cancelará á seguida las matrices del libro de adeudos, haciendo referencia en las mismas del número del talon de pago.

Una hora antes de cerrar el centro totalizará en el libro mayor la cuenta del dia firmando al pié en union del Interventor. Las equivocaciones involuntarias se anotarán al fin de los asientos del dia al cerrarse la cuenta.

Formará un estado que será copia exacta de lo anotado en el libro mayor en el mismo dia, cuyo documento firmará igualmente en union del Interventor y lo remitirá á la Administracion general.

Remitirá igualmente una relacion de los adeudos de harina hechos en el mismo dia.

Remitirá asimismo inmediatamente de cerrar el centro, á la Depositaria municipal la cantidad recaudada durante el dia en una caja, cuya llave conservará hasta que al siguiente dia comisione persona de su confianza para hacer la entrega. Para facilidad de esta operacion acompañará á los fondos una factura que espese la clase de moneda que la constituye.

Firmado por el Administrador se remitirá á los señores Alcalde 1.º y Presidente de la Seccion 3.ª un

parte que exprese la cantidad recaudada por productos del día.

Si después de cerrada la cuenta del día se verificase algún adeudo constituirá este la primera partida del día siguiente.

En los centros no se consentirán transacciones ni operaciones de compra y venta.

Los Administradores Jefes de los centros usarán y harán que usen sus subordinados modales respetuosos con toda clase de personas. Exigirán lo mismo de los contribuyentes y pondrán á disposición del Sr. Presidente de la Sección 3.ª á los transgresores.

Los Administradores estarán obligados á suministrar á sus Jefes, á los Sres. Regidores y Alcaldes cuantos datos públicos y reservados les pidiesen.

Los Administradores subalternos serán responsables de su negligencia, imprevision notoria ó falta de celo.

#### *De los Interventores.*

El Interventor celará la integridad del adeudo y cobros con arreglo á tarifa y reclamará la puntual observancia de las disposiciones de este Reglamento y de las que se dictaren.

Estenderá los asientos en los libros en union del Administrador y será conjuntamente responsable de las faltas de que no hubiere dado aviso, toda vez que su carácter de Interventor le autoriza para tener noticia de todos los actos de la Administracion.



A seguida que un contribuyente reciba el talon de pago ó adeudo lo cortará, entregándole la parte que sirve de resguardo y depositará en la caja destinada al efecto el talon de la Intervencion.

A la hora que se cierre el centro remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento la caja donde se hayan depositado los talones de pago y adeudo del dia.

Firmará con el Administrador el libro diario y relaciones que han de remitirse á la Administracion general y Secretaría del Ayuntamiento.

Remitirá á la Secretaría municipal en los dias 2 y 16 de cada mes una relacion certificada de los adeudos por harina en la anterior quincena que no hayan sido satisfechos.

#### *De los mozos de confianza.*

Los mozos de confianza descargarán, pesarán y cargarán los artículos de adeudo, contarán la calderilla, cuidarán de la limpieza del centro y obedecerán todas las demás órdenes referentes al servicio que les dicten sus Jefes. Si alguna queja tuvieran la harán presente al Administrador Jefe del centro.

Como empleados en el ramo de impuestos están en la general obligacion de evitar con su vigilancia y celo la defraudacion de los impuestos.

*Del Rondin.*

El rondin estará á las órdenes del Revisor y será mandado por un jefe auxiliado de un sub-jefe con tres pesetas cincuenta céntimos de haber diario el primero, y tres pesetas el segundo, y formarán el Cuerpo á las órdenes de estos jefes, ocho cabos, con el haber de dos pesetas doce céntimos diarios, y cuarenta guardas con el de dos pesetas tambien diarias.

*Obligaciones del Rondin.*

Cumplir con las instrucciones generales que se dicten sin perjuicio del Reglamento especial que para este Cuerpo se formará y en el que se fijará el distintivo que sus individuos han de usar.

*De la seccion 3.<sup>a</sup> del Ayuntamiento encargada  
del ramo de impuestos.*

Esta Seccion resolverá las consultas que con carácter de urgencia le dirigieren el Administrador y el Revisor y propondrá al Ayuntamiento cuanto estime conveniente en bien del mejor servicio.

El Presidente de la Seccion está facultado para castigar las defraudaciones contenidas en el artículo 27 de la instruccion.

*De la Junta administrativa.*

La compondrán:

El Presidente de la Seccion 3.<sup>a</sup> del Ayuntamiento,  
El Vice-presidente de la Seccion 2.<sup>a</sup> como encargado  
de la higiene pública,

El Síndico del Ayuntamiento,

Un concejal del mismo,

Dos vecinos de arraigo en la capital, que designará  
anualmente el Ayuntamiento,

El Administrador general de arbitrios é impuestos,  
que desempeñará las funciones de Secretario,

El Revisor en representacion de los aprehensores de los  
artículos respecto de los que se supusiere defraudacion,

Y un representante del interesado, dueño, conductor  
ó encargado de dichos artículos.

Quedará constituida la Junta con la concurrencia al  
menos de la mayoría de los individuos que la componen.

El Presidente podrá multar hasta con la cantidad de  
*cinco* pesetas á los que dejaren de concurrir sin causa  
justificada.

Todos los vocales de la Junta tendrán voz y voto en  
la misma.

El procedimiento que ha de observar la Junta se su-  
jetará á las siguientes reglas:

Se dará cuenta del espediente instruido por la admi-  
nistracion; se oirá en voz al interesado, consignando en  
el acta lo que espusiere; se le admitirán las pruebas que

suministrare, y si no las pudiese presentar en el acto las articulará, y siendo estimadas pertinentes, se le concederá para su probanza un término que no esceda de tres dias, finado el cual volverá á reunirse la Junta. En ésta se permitirá á cada vocal el uso de la palabra una sola vez. El Síndico sin embargo, que desempeñará las funciones de Fiscal, hará uso de la palabra cuantas veces tenga por conveniente. El interesado podrá valerse para sus alegaciones de abogado con ejercicio. El Presidente resumirá con toda imparcialidad los casos concretos que han de ser objeto de resolucíon.

El fallo lo constituirá la mayoría de la Junta: en caso de empate decidirá el voto del Presidente.

El fallo de la Junta se hará saber en el acto al interesado ó su representante, quien podrá apelar en el término de veinticuatro horas para ante el Jurado, que es el Tribunal de alzada.

No habiendo apelacion del fallo de la Junta trascurridas las veinticuatro horas, el Presidente, haciéndolo constar así á continuacion del acta, remitirá ésta con el espediente al Administrador para que lleve á cumplimiento lo resuelto.

Interpuesta la apelacion, el Presidente de la Junta remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas inmediatas el acta con el espediente al Alcalde 1.º, quien dispondrá se convoque el Jurado para el dia siguiente.



*Del Jurado.*

El Jurado lo constituirán:

El Alcalde 1.º con seis vocales de la Junta municipal designados por la suerte, los que tendrán que resolver por sí y no por apoderado, para lo cual no entrarán en sorteo las mujeres, hacendados forasteros ni corporaciones que figuren en la lista de asociados.

El sorteo se verificará el día 6 de Agosto de este año y en los sucesivos inmediatamente despues que esté constituida la Junta municipal.

Se designarán tambien por sorteo seis suplentes que sustituirán á los propietarios en caso de defuncion, cambio de vecindad, ausencia ó enfermedad puesta en conocimiento del Presidente veinticuatro horas antes de la reunion del Jurado.

La mayoría de los componentes que asistan formarán el Jurado, en el que desempeñará las funciones de Secretario el oficial del negociado de la Secretaría municipal.

Constituido el Jurado, se dará lectura del expediente y del acta de la Junta, y se oirá nuevamente al interesado ó su representante y al de los aprehensores, que no tendrán voto.

Podrá el Jurado, caso de que así lo creyese oportuno, admitir por término de tres dias la ampliacion de las pruebas que siendo procedentes hubiesen sido alegadas

y no admitidas, ó las de fecha posterior de que justificare no haber tenido noticia el interesado.

Constituirá veredicto el voto de la mayoría de los concurrentes; en caso de empate decidirá el del Presidente.

No se concederá ulterior recurso, á no ser que expresamente lo determinen las leyes.

*De la distribución de comisos.*

Cuando se impusiere sobre los derechos el pago de otra cantidad ó el comiso quedando íntegro el impuesto para el Ayuntamiento, se distribuirá la mitad del importe del recargo, y en su caso el producto en venta del artículo decomisado, al Ayuntamiento, y la otra mitad á los aprehensores; y si hubiese denunciador, cuarenta por ciento al Ayuntamiento, cuarenta á los aprehensores y veinte al denunciador.

Se considerarán aprehensores los que ejecuten la aprehension material y los que la dispongan.

Zaragoza 25 de Julio de 1871.

El Presidente,  
**José Mariné.**

De acuerdo de S. E.,  
**Manuel C. Reynoso, Srio.**



Y no admitidas, ó las de fecha posterior de que justifi-  
 care no haber tenido noticia el interesado.  
 Constituirá verdadero el voto de la mayoría de los con-  
 currentes: en caso de empate decidirá el del Presidente.  
 No se conocerá ulterior recurso, á no ser que este pro-  
 cediere dentro de los diez dias siguientes al de haberse  
 pronunciado el voto de la mayoría.

La presente ley tendrá efecto desde el día de su publi-  
 cación en adelante.

Cuando se requiriere sobre los derechos de pago de  
 esta cantidad ó el cobro de ella, el interesado deberá pre-  
 sentar al Ayuntamiento, en el momento de acudir al im-  
 porte del recargo, y en su caso el producido en virtud  
 del artículo decimoquinto del Ayuntamiento, y la parte mi-  
 nisterial de los aprehensores, y al haberse declarado con-  
 tencioso por parte del Ayuntamiento, comparecerá el intere-  
 sado y veinte al demandado.

Se consideraran aprehensores los que ejerzian su funci-  
 on en materia de las que se refieren en esta ley.

Caracas 25 de Julio de 1871

El Presidente  
 José María  
 Manuel C. Hernández, Secretario



# TARIFA

É

# INSTRUCCIONES

para la administracion y recaudacion

DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Y DE LOS IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS

DE COMER, BEBER Y ARDER.



---

ZARAGOZA-1871

TIPOGRAFÍA Y LITOGRAFÍA DE CALISTO ARIÑO

*Plaza de San Lorenzo.*

TARIFA

INSTRUCCIONES

DE LOS ADMINISTRADORES Y TRABAJADORES

DE ARBITRIOS MUNICIPALES

Y DE LOS IMPUESTOS SOBRE ACTIVIDADES

DE COMERCIO, INDUSTRIA Y AGRICULTURA



IMPRESA Y TIPOGRAFIA DE CALISTO ARIÑO  
CALLE DE SAN JUAN

# TARIFA.

Número.	ESPECIES GRAVADAS.	Unidad peso ó medida, segun el sistema métrico.	IMPUESTO.		EQUIVALENCIA.	
			Pesetas.	Cén.	Unidad peso ó medida castellana.	IMPUESTO. Pesetas. Cén.
1	Uva de los términos de Zaragoza (destinada á la elaboración de vino).	{ Caja de 552 } kilógramos	5	«	Caja de 48 arrobas.	« 5
2	Uva de fuera de la ciudad (id. id.).	Id.	7	«	Id.	« 7
3	Vino comun forastero.	Decálitro	«	29	Arroba	« 47
4	Vinos generosos nacionales.	Id.	1	55	Id.	« 2
5	Aguardiente comun anisado.	Id.	«	93	Id.	« 1
6	Alcoholes, licores y rom nacionales.	Id.	2	«	Id.	« 3
7	Vinagre.	Id.	«	21	Id.	« 34
8	Cerveza y gaseosas.	Id.	«	62	Id.	« 1
9	Aceite comun.	Id.	«	25	Id.	« 31
10	Petróleo, Mille y otros aceites de igual clase.	Id.	«	75	Id.	« 94
11	Jabon forastero, duro y blando.	{ Cada 10 } kilógramos	«	625	Id.	« 72
12	Carbon vejetal y mineral procedente del pais.	Id.	«	10	Id.	« 12
13	Reses cabrias y lanares.	Una.	2	50	Una.	« 2

Número.	ESPECIES GRAVADAS.	Unidad peso ó medida, según el sistema métrico.	IMPUESTO.		EQUIVALENCIA.	
			Pesetas.	Cén.	Unidad peso ó medida, castellanana.	IMPUESTO. Pesetas. Cén.
14	Toros y vacas.	Uno.	15	«	Uno.	15
15	Terneros.	Uno.	7	50	Uno.	7 50
16	Cabritos.	Uno.	«	50	Uno.	« 50
17	Corderos pastencos, introducidos en vivo en la temporada de Pascua á Pascua.	Uno.	«	75	Uno.	« 75
18	Id. de leche en id. id.	Uno.	«	25	Uno.	« 25
19	Id. pastencos en el matadero durante la misma época.	Uno.	«	75	Uno.	« 75
20	Despojos de reses lanares y cabrias.	Uno.	«	065	Uno.	« 065
21	Id. id. de vacunas.	Uno.	«	25	Uno.	« 25
22	Cerdos y tocino fresco.	Cada 10 kilogramos	1	50	Arroba	1 72
23	Tocino salado y embutidos de todas clases.	Id.	1	25	Id.	1 44
24	Despojos de reses de cerda.	Uno.	«	25	Uno.	« 25
25	Cera en rama.	Cada 10 kilogramos	«	98	Arroba	1 13
26	Id. manufacturada.	Id.	2	18	Id.	2 51
27	Estearina en rama y manufacturada.	Id.	1	32	Id.	1 50
28	Harina de todas clases.	Id.	«	22	Id.	« 25

29	Pan forastero . . . . .	. . . . .	44	Arroba	50
30	Garbanzos . . . . .	. . . . .	22	Id.	25
31	Arroz . . . . .	. . . . .	11	Id.	125
32	Pescados en conserva . . . . .	. . . . .	18	Id.	50
33	Sardinias saladas (llamadas de cubo) . . . . .	. . . . .	33	Id.	38
34	Las demás clases de pescados . . . . .	. . . . .	25	Id.	44
35	Azúcar refinado . . . . .	. . . . .	74	Id.	2
36	Chocolate forastero . . . . .	. . . . .	74	Id.	2
37	Sal . . . . .	. . . . .	54	quintal	25
38	Queso . . . . .	. . . . .	09	Arroba	25
39	Pasas é higos secos, en cajas . . . . .	. . . . .	44	Id.	50
40	Id. id. en fardos ó capazas . . . . .	. . . . .	22	Id.	25
41	Huevos . . . . .	. . . . .	25	Fardo	25
42	Castañas, almendras, avellanas y piñones . . . . .	. . . . .	50	Id.	50

Cada 10  
kilogramos

Id.

NOTA.—Las cantidades con que se han gravado las partidas números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 34, se entienden como importe acumulado de arbitrio municipal é impuesto sobre artículos de comer y arder.

OTRA.—En el vino y en el vinagre, respecto á cuyos artículos la Junta les asignó el impuesto de 31 céntimos de peseta en decálitro, quedan consignadas las cantidades que respectivamente han de exigirse, según disposición del Sr. Gobernador.

Zaragoza 30 de Julio de 1874.

El Presidente,

*José María*

El Secretario,

*Manuel C. Reyoso.*

---

# INSTRUCCIONES.

---

## CAPITULO I.

### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se adoptará la forma de encabezamiento en todos cuantos artículos sea posible, tomando por tipo el importe calculado al impuesto de que se trate, rebajando en su caso del 1 al 5 por 100 para las clases que se sujeten á él, á cuyo efecto serán convocadas, y se procurará ajustar el encabezamiento ántes del dia que ha de empezar la cobranza.

Art. 2.º En los artículos que no se encabezaren y aun para los encabezados con los fabricantes, cosecheros ó espendedores en los que se refiera á los mercaderes ambulantes, tragineros y particulares de que habla el artículo 49 del Reglamento, se establecerán cuatro

centros de manifestacion, exámen y recaudacion que serán la Lonja, ex-convento de Santo Domingo, planta baja de la casa núm. 2 de la calle de la Reconquista, esquina á la plaza de San Miguel y solares que fueron del ex-colegio del Cármen en la calle de la Soberanía Nacional á cuyos puntos irán á parar los introductores de los artículos gravados, por la vía más corta y más cómoda, y serán castigados y considerados como defraudadores los que habiéndose introducido en la poblacion fueren hallados sin el resguardo correspondiente fuera de la línea de los respectivos centros, y se entenderá por tal el desvío natural de más de veinte metros de los puntos designados.

Art. 3.º Toda persona está obligada á manifestar á los dependientes del Ayuntamiento y agentes de la autoridad, encargados de este servicio, las especies gravadas que trasportan y será castigado con el mayor rigor el que, despues de requerido, omitiere contestacion ó faltare á la verdad.

Art. 4.º Una vez manifestadas las especies gravadas, los agentes de la administracion tienen derecho, en virtud de sospechas fundadas de ocultacion, á proceder á su recuento, peso ó medicion.

Art. 5.º En los casos en que, requeridos los conductores se negaren á manifestar los objetos que trasportan ó hubiese indicios fundados de que se falta á la verdad, serán conducidos al punto más próximo de recaudacion, y reconocidos por sus signos exteriores requiriendo al dueño ó consignatario de los artículos, y

en caso de hallar vehementes sospechas de la defraudación podrán, según los casos, ser remitidos á los tribunales ordinarios en concepto de supuesto cuerpo de delito, conforme al art. 331 del Código penal.

Art. 6.º Por la razón de que el Ayuntamiento atiende á la mayor libertad del tráfico posible, serán castigados con el máximo de las penas los que, conduciendo objetos de libre comercio defraudaren los ingresos municipales confundiendo ó envolviendo con aquellos los artículos sujetos al pago de derechos.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos y posesiones que estén fuera del casco de la población, pero dentro del radio de 1600 metros quedarán comprendidos en las reglas anteriores, si bien sólo estarán obligados á manifestar los artículos de adeudo á los dependientes del Ayuntamiento y agentes de la autoridad, en cuyo caso se hará el reconocimiento y cobranza en su propia residencia, quedando sujetos los defraudadores á las penas establecidas por los de su clase. El Ayuntamiento tendrá de servicio dentro del radio marcado el número de dependientes necesario, y se considerará defraudador el que se aproximare á su respectiva residencia á más de 30 metros, sin haber hecho ántes la manifestación indicada. Esta base será modificada á virtud de reclamación de las clases interesadas, oyendo el dictámen de las mismas.

Art. 8.º Se entiende por casco el conjunto de la población limitado por los pretiles de la orilla derecha del Ebro incluyéndose el Arrabal, considerándose como

tal las casas unidas al mismo, las Tenerías limitadas por la confluencia del Ebro con el Huerva, y prolongándose por los pretiles de este mismo rio hasta el puente de Santa Engracia, las casas cuyas fachadas lindan con la derecha del Paseo de la Lealtad, el de María Agustín, Campo del Sepulcro, Cuartel de la Aljafaría por su línea exterior á la bifurcacion del camino de Navarra y Madrid hasta el principio del soto de Almozara.

Art. 9.º Se entiende por radio el espacio que media desde la poblacion hasta la distancia de 1600 metros por la vía practicable más corta.

Art. 10. Los derechos se exigirán del conductor, encargado ó dueño conocido de las especies gravadas quedando estas sujetas con especialidad al pago de impuesto y demás responsabilidades, sin perjuicio de cualquiera otra accion ó derecho que al Ayuntamiento competan.

Art. 11. Los impuestos de tarifa serán exigidos en la misma cantidad y forma, en el radio que en el casco.

Art. 12. Ninguna corporacion, establecimiento, empresa, clase ni individuo, podrán esceptuarse del pago de las tarifas.

Art. 13. En atencion á ser los derechos módicos, no se hace distincion en el pago de los impuestos, ni estos tienen más limitacion que la que experimente ó establezca la ley.

## CAPITULO II.

### Recaudacion.

Art. 14. La recaudacion será segun el sistema monetario vigente y el métrico decimal en cuanto á peso y medidas y se atenderá á lo que disponga el Reglamento orgánico interior, quedando absolutamente prohibido el recaudar cantidad alguna sin librar recibo talonario.

Art. 15. Los centros de recaudacion estarán abiertos de sol á sol, desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo, y en los restantes meses desde una hora antes y otra despues de haber salido y haberse puesto.

Ar. 16. Durante estén estos cerrados podrán hacerse las manifestaciones y reconocimientos si así lo solicitaren los conductores de géneros gravados, y el pago provisional del adeudo, á cuyo efecto quedará en los respectivos centros una guardia nocturna, debiendo hacerse cargo el Administrador en la primera hora de recaudacion, quien podrá negar su conformidad y exigir la responsabilidad á los dependientes, caso de abuso.

Art. 17. Los libros de recaudacion serán talonarios.

## CAPITULO III.

### Adeudos.

Art. 18. Los adeudos se harán al contado y bajo la

responsabilidad del recaudador interventor y administrador de los centros respectivos.

Art. 19. Esto no obstante, en el vino el Ayuntamiento se reserva establecer uno ó más plazos para el cobro de las uvas de los cosecheros de la poblacion, debiendo estos ser personas abonadas y dar las garantías correspondientes para el pago.

Art. 20. En los mataderos se podrá dar el plazo de diez dias, ó sea verificándose el pago por decenas, en el mismo establecimiento ó en la depositaría municipal á voluntad del contribuyente. El pago de impuesto de harinas se podrá hacer en los dias 1 y 15 de cada mes si el introductor así lo solicitare, fuere persona de arraigo y diese para ello las garantías necesarias.

Art. 21. Para los casos de estos aplazamientos se estenderán las correspondientes facturas con sus conformidades siendo responsables de sus fechas y cantidades los funcionarios que las espidan.

Art. 22. Los reglamentos de mataderos quedan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Art. 23. Los toros de las lidias están sujetos al adeudo como los de su clase.

#### CAPITULO IV.

##### Tránsito.

Art. 24. Las especies gravadas que fueren destinadas á la esportacion deberán obtener la correspon-

diente guia con obligacion de manifestarla á los dependientes que se lo exigieren dentro del radio, lo cual sólo podrán verificar en el caso de vehementes sospechas de defraudacion.

Art. 25. Las especies gravadas que en el tránsito pernoctaren dentro del radio serán objeto de la manifestacion y guia mencionadas, pudiendo autorizarse su venta previo pago del adeudo y reconocimiento correspondiente por parte de los encargados de la recaudacion.

## CAPITULO V.

### Disposiciones penales.

Art. 26. La sancion penal en la defraudacion consiste: 1.º En el reintegro del impuesto y pago de otra cantidad igual. 2.º Reintegro del impuesto y pago del cuadruplo de aquel. 3.º Reintegro, cuadruplo y comiso del artículo objeto del impuesto.

Art. 27. Incurrirán en el primer caso: 1.º Los que fueren hallados pasados los diez metros del desvío natural, no escediendo de veinte. 2.º El que al hacer el manifiesto lo verifique de menor cantidad de la que conduzca siempre que la ocultacion esceda de un 10 por 100. 3.º Los conductores de artículos que siendo forasteros hubiese fundamento racional para suponer que ignoraban la exaccion del adeudo, si la defraudacion no escediera de 40 reales.

Art. 28. Incurrirán en el segundo caso: 1.º Los que

requeridos por los dependientes del municipio y agentes de la autoridad dentro del casco y el radio de la poblacion, omitieren contestar ó faltaren á la verdad defraudando los fondos municipales cualquiera que sea la cantidad. 2.º Los que conduciendo especies gravadas no llevasen las guías correspondientes ó pernoctasen dentro del radio sin dar el oportuno aviso.

Art. 29. Incurrirán en el tercer caso: 1.º Los que conduciendo objetos de libre tráfico mezclaren, envolvieren ú ocultaren objetos gravados. 2.º Los que prevaliéndose de las inmunidades concedidas por el libro primero de la Constitucion del Estado, se les probare haber defraudado los fondos municipales, introduciendo especies gravadas. 3.º Los que artificialmente ocultaren las especies gravadas para librarlas del adeudo si este escediere de 40 reales. 4.º Los que pernoctando en el radio con especies gravadas las vendieren sin dar conocimiento á los dependientes municipales. 5.º Los que, ya dentro del casco, los introdujeren ú ocultaren en algunos de los almacenes ó edificios antes de llegar á los centros de recaudacion. 6.º Los que introduzcan especies gravadas por subterráneos, escalamiento y cualquiera otro medio que no sea el natural. 7.º Los que las introdujeren de noche llevando armas sin perjuicio de las demás responsabilidades. 8.º Los que adulteraren, mezclaren ó usaren de cualquier procedimiento en las especies gravadas para disminuir el adeudo.

Art. 30. Los que en cualquiera de los casos fijados hubieren opuesto resistencia en términos descomedidos

y los que resistieren violentamente además de las penas fijadas serán entregados á los tribunales.

Art. 31. Para la imposición de las penas de que se trata se creará una junta administrativa. Habrá un vocal nombrado por el interesado y otro por los aprehensores y formará parte de la junta una comisión del Ayuntamiento, sin sujetarse sus fallos á la revisión del Municipio. De estos habrá recurso de alzada en los casos 2.º y 3.º para ante el jurado, que se compondrá de siete individuos de la junta municipal sorteados bajo la presidencia del Alcalde primero.

Art. 32. La imposición de las penas marcadas en el caso 1.º corresponderá al Presidente de la sección 3.ª del Municipio con recurso de alzada para ante el Ayuntamiento.

Art. 33. El Ayuntamiento adoptará en el reglamento la forma que mejor estime para la distribución de los comisos, declarados definitivamente.

Art. 34. En todos los casos que en la introducción y defraudación resultaren hechos manifiestamente punibles según el Código penal se pasará el tanto á los tribunales de justicia.

## CAPITULO VI.

### Encabezamientos.

Art. 35. Los encabezamientos con gremios ó particulares serán objeto de un contrato con sujeción á las leyes y disposiciones de la materia.

## Disposiciones especiales.

Art. 36. Para la aplicacion y desarrollo de esta instruccion y en consonancia con su texto y espíritu se dictará el reglamento que fije el personal encargado del cobro y vigilancia del impuesto, sus obligaciones, distribucion de comisos, organizacion de la junta y jurado y demás que sea necesario para la completa organizacion del servicio.

Art. 37. En cualquier caso que se observare que con la presente instruccion se contraría alguna disposicion legal que no se haya podido tener presente al confeccionarla, ó que la esperiencia enseñare se menoscaban con ella los intereses municipales, se modificará en la parte correspondiente, dando cuenta al Gobierno de la provincia para que si así lo estima lo ponga en conocimiento del Gobierno superior.

Art. 38. La recaudacion de los impuestos sobre las carnes, carbon y el pescado, continuará en los mismos puntos en que en la actualidad se verifica.

Zaragoza 25 de Julio de 1871.

El Presidente,  
*José Mariné.*

De acuerdo de S. E.,  
*Manuel C. Reynoso, Srío.*



Disposiciones especiales

Art. 36. Para la redacción y desarrollo de esta ley-  
tracción y en consonancia con su texto y espíritu se  
dictará el reglamento que afe el personal encargado del  
cobro y vigilancia del impuesto, sus obligaciones, dis-  
tribución de comisos, organización de la Junta y Jurado  
y demás que sea necesario para la completa organiza-  
ción del servicio.

Art. 37. En cualquier caso que se observare que  
con la presente instrucción se contiene alguna dispo-  
sición legal que no se haya podido tener presente al  
comunicarla, o que la ejecución y efectos se menos-  
caban con ella los intereses municipales se modificará  
en la parte correspondiente, dando cuenta al Gobierno  
de la provincia para que si se lo estima lo ponga en  
conocimiento del Gobierno superior.

Art. 38. La recaudación de los impuestos sobre las  
carnes cerdo y el pescado continuará en los mismos  
puntos en que en la actualidad se venían.

Barcelona 25 de Julio de 1871

El Presidente  
Jose Muras  
Manuel C. Navarro, Secretario



52  
MAY 19 1962

